



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
“RIVADEO, HERNAN en rep. de R.A.R,
c/ COMISION MEDICA CENTRAL s/
RECURSO DIRECTO LEY 24.241”
EXPTE. N° FSA 868/2026/CA1

Salta, 3 de marzo de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1) El Dr. Luis A. Casares, Defensor Público coadyuvante, apoderado del Sr. Hernán Rivadeo, en representación de la Sra. R.A.R, con domicilio real en Metán, Provincia de Salta, interpuso ante esta Cámara Federal de Apelaciones de Salta recurso de apelación en contra del dictamen de la Comisión Médica Central dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo recaído en el expediente n° 308326/25 que en fecha 2/2/2026 determinó una Incapacidad Laboral (I.L.) del 15%, considerando que no reúne las condiciones exigidas en el inciso a) del art. 48 de la ley 24.241 para acceder al beneficio de pensión por fallecimiento.

2) El recurrente petitionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 49 inc. 4° de la ley 24.241 en cuanto atribuye competencia a la Cámara Federal de la Seguridad Social como Tribunal de apelación respecto de los dictámenes de la Comisión Médica Central.

Requirió que se revoque el dictamen de la CMC por valorar erróneamente la incapacidad laboral toda vez que omitió computar la totalidad de las patologías.

Subsidiariamente, solicitó la declaración de inconstitucionalidad o la inaplicabilidad de la última parte del art. 48 inc. a) en cuanto excluye las invalideces sociales o de ganancias y del método de cuantificación.

Fecha de firma: 03/03/2026

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA SZWARC, SECRETARIA



#40992697#491627127#20260303112609044

3) El fiscal federal consideró que esta Cámara resulta competente para intervenir en estas actuaciones, siendo procedentes las inconstitucionalidades planteadas. Para así dictaminar, tuvo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Giménez, Rosa Elizabe c/Comisión Médica Central y/o ANSES s/ Recurso Directo ley 24.241”, Expte. N° 264/2019 de fecha 15/07/2021, concluyendo que la regla de competencia dispuesta en la ley 24.241 que concentra en la Cámara Federal de la Seguridad Social la revisión judicial de las decisiones relativas a retiros por invalidez, en las circunstancias particulares examinadas en la causa, afecta el derecho del recurrente a una tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad, por lo que resulta inconstitucional.

4) En relación a la cuestión a decidir, el inciso 4 del art. 49 de la ley 24.241 dispone que las resoluciones de la Comisión Médica Central serán recurribles por ante la Cámara Nacional de la Seguridad Social.

El 15 de julio del 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en la causa de esta jurisdicción “Giménez, Rosa Elizabe c/Comisión Médica Central y/o ANSeS s/Recurso Directo Ley 24.241”, Expte. FSA 264/2019 (Fallos: 344:1788), **declarando la inconstitucionalidad del art. 49, inciso 4, primer párrafo, de la ley 24.241** que asigna competencia a la Cámara Federal de la Seguridad Social en los recursos contra las resoluciones de la Comisión Médica Central, habilitando así la intervención jurisdiccional de esta Alzada para conocer en dicho trámite.

Sostuvo el Alto Tribunal que la competencia asignada a la Cámara Federal de la Seguridad Social por el art. 49, inciso 4, primer párrafo, de la ley 24.241 para ejercer el control judicial suficiente de las resoluciones de la Comisión Médica Central, no resulta un medio adecuado, idóneo, necesario o proporcional a los derechos, intereses y valores que el Estado





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

está llamado a proteger, ya que no es razonable que personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y formulan pretensiones de carácter alimentario, que se relacionan con su subsistencia y mejor calidad de vida, se vean compelidas a acudir a tribunales que distan centenares o miles de kilómetros del lugar donde residen, debiendo afrontar costos que se derivan de tal circunstancia. Consideró que, si bien la norma bajo análisis pudo haber sido considerada legítima en su origen por la especialidad del fuero, se ha tornado indefendible desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias.

5) Sentado ello, toda vez que el Sr. Rivadeo en representación de la Sra. R., reclama un beneficio de pensión teniendo domicilio en la localidad de Metán, Provincia de Salta, las circunstancias consideradas por el Máximo Tribunal en Fallos: 344:1788 resultan plenamente aplicables al caso. Por ello, a los fines de garantizar una tutela judicial efectiva, corresponde admitir el planteo de inconstitucionalidad del art. 49, inciso 4, primer párrafo de la ley 24.241 y declarar la competencia de esta Cámara para continuar interviniendo en estos autos.

6) A los fines de poder dar continuidad al trámite de autos en los términos del art. 49, inciso 4, de la ley 24.241, se considera necesario requerir a la Comisión Médica Central que en el término de diez días remita en soporte digitalizado a esta Cámara “*ad effectum videndi et probandi*” el expediente n° 308326/25 perteneciente a la actora junto con los estudios médicos complementarios practicados y los aportados por la accionante, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 398 del CPCCN y 17 del decreto ley 1285/58.



Asimismo, requerir el envío del legajo en un solo PDF y mediante Deox a la Secretaria Previsional de esta Sala II del Tribunal. Líbrese por Secretaría oficio electrónico a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 49, inciso, 4º, primer párrafo, de la ley 24.241 y, en consecuencia, **ASUMIR** la competencia para intervenir en estas actuaciones.

II.- REQUERIR a la Comisión Médica Central la remisión mediante DEOX a la Secretaria Previsional de esta Sala II del Tribunal, en único PDF, de los estudios médicos aportados y/o complementarios realizados, agregados al legajo administrativo n° 308326/25 en el término de diez días bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 398 del CPCCN y del 17 del decreto ley 1285/58.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas CSJN 24 del año 2013 y 10 del 2025.

MAM-I

